



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1°: Modifícanse los Artículos 8 y 9 de la Ley 14.050 –Ley de Nocturnidad- los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 8.- Los menores de entre catorce (14) a diecisiete (17) años solo podrán permanecer en los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 1 hasta las veintitrés (23,00) horas como horario máximo. **Exceptúase de la restricción horaria precedente a los menores que hayan cumplido 17 años de edad, que sean autorizados por sus representantes legales mediante habilitación otorgada ante escribano público y/o Juzgado de Paz Letrado.** La apertura de puertas para el inicio de actividades se realizará a partir de las diecisiete y treinta (17,30) horas al solo efecto que los padres, tutores o responsables legales de los menores tengan la posibilidad de realizar la revisión de las instalaciones. A partir de las dieciocho (18,00) horas se dará inicio a la actividadailable. En tales establecimientos no se realizará venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas.

Artículo 9.- No se admitirá la concurrencia en los locales e instalacionesailables de menores de catorce (14) a diecisiete (17) años en forma simultánea con mayores de dieciocho (18) años de edad, **excepto los casos previstos en el artículo anterior**

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cdr. HONACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone modificar los artículos 8° y 9° de la Ley 14.050 – Ley de nocturnidad – con el fin de contemplar la posibilidad de que los jóvenes de 17 años de edad puedan ingresar a los lugares de esparcimiento con el consentimiento de sus padres mediante la correspondiente habilitación otorgada ante escribano público o Juzgado de Paz Letrado.

Al momento de sancionarse la Ley 14.050 el 4 de Noviembre de 2009, se debatió mucho este aspecto, concluyéndose en la edad de 18 años. Pero hoy, la realidad demuestra otras situaciones y la posibilidad de disminuir en un año la edad estipulada. A casi un año desde su puesta en vigencia, se ha evidenciado la necesidad de los jóvenes de poder ingresar a estos lugares y la de los padres que prefieren que sus hijos a esta edad estén en lugares seguros y no en la vía pública mucho tiempo en horario nocturno.

La idea de este proyecto se apoya en que los jóvenes a esa edad, según la Ley de Tránsito nacional – Ley 24.449 – están habilitados a conducir con la respectiva autorización de su representante legal, lo cual alude una coherencia en el sentido de que si a los 17 años pueden tener la responsabilidad, entre otras de conducir un vehículo, también puedan tener la posibilidad de ingresar a estos tipos de establecimientos.

Modificar la edad mínima para el ingreso de jóvenes, implica extremar los controles en los accesos a los locales donde se realizan actividades bailables y/o similares, asumiendo las autoridades, la debida responsabilidad de que se respete la modificación planteada, verificando la constancia de permiso por parte de los padres en la forma prevista.

También requiere la actitud responsable de los padres de habilitar a sus hijos. El Estado puede legislar y aplicar la ley, pero todos los ciudadanos tenemos responsabilidades y debemos ser capaces de hacernos cargo de ellas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Esta modificación va en esa dirección, un Estado que disponga las herramientas necesarias y en este caso, la necesidad que los padres o representantes legales de los jóvenes, las arbitren con la mayor responsabilidad.

Es por las razones expuestas, que solicito de los Señores Legisladores el voto favorable al presente proyecto.